

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-  
146/2021

PARTE ACTORA: VÍCTOR  
MANUEL ANTONIO  
VÁZQUEZ Y OTROS

ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: ÓRGANO  
DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL  
PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ALBA ESTHER  
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORARON: NAYELLI  
RICO BORBONIO y NOÉ  
MARQUIÑO LOZANO  
VALDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés  
de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de  
Veracruz,<sup>2</sup> dictan la presente **SENTENCIA** en el juicio para la

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> al rubro indicado, promovido por Víctor Manuel Antonio Vázquez, Gerardo Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y German Malaga Cuevas, quienes se ostentan, respectivamente, como precandidatos y precandidatas, en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> en el estado de Veracruz.

La parte actora promueve juicio ciudadano para controvertir la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, dictada el ocho de abril, en el expediente QE/VER/44/2021.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Suplencia de la queja .....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	19
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE .....	39

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

<sup>4</sup> En adelante se le citará como PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD dentro del expediente de queja QE/VER/44/2021, de ocho de abril pasado, toda vez que resultó fundado el planteamiento de la omisión de pronunciarse respecto a la planilla registrada por la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político, a fin de ser postulados y postuladas a diversos cargos en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el actual proceso electoral local ordinario.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso del Estado de Veracruz.<sup>6</sup>
3. **Convocatoria para la elección de candidaturas.** El ocho de enero, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones

<sup>5</sup> En adelante podrá ser referido como OPLEV.

<sup>6</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.

**4. Procedencia de precandidaturas.** El nueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo 129/PRD/DNE/021 aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con los números ACU/OTE-PRD/0206/2021, ACU/OTE-PRD/027/2021 Y ACU/OTE-PRD/0208/2021, mediante los cuales se resolvió sobre algunas solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del estado de Veracruz.

**5. Acuerdo y dictamen de procedencia.** El veintisiete de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas a Ayuntamientos del estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido. Asimismo, el veintiocho de marzo, el X Consejo Estatal aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles.

## **II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano TEV-JDC-125/2021.**

**6. Demanda.** El treinta y uno de marzo, los actores promovieron juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, en contra del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo y la Dirección Ejecutiva del referido instituto político por la omisión de emitir declaratoria de procedencia de candidatos en el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

7. **Recepción, radicación y cita a sesión.** El cinco de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

8. De igual manera, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución.

9. **Reencauzamiento del primer juicio ciudadano.** El mismo día, el pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el referido juicio ciudadano, mediante la cual declaró improcedente conocerlo vía *per saltum* y ordenó reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que, conforme a sus estatutos, lo sustanciara y resolviera.

10. **Sentencia en el expediente QE/VER/44/2021.** El ocho de abril, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD resolvió la citada queja, en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la queja presentada por los actores en términos de los dispuesto en los numeras 3, 4 y 5 del apartado de estudio de fondo.

**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente sentencia para conocimiento y dar cumplimiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Cuidando identificada con la clave **TEV-JDC-125/2021**, del Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del numeral 6 del fondo del asunto...”

**III. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.**

**11. Presentación de la demanda.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el presente juicio ciudadano en contra de la resolución partidista mencionada en el punto anterior.

**12. Integración, turno y requerimiento de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional.** El trece de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente TEV-JDC-146/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

**13.** Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable, a efecto de que realizará el trámite del presente medio de impugnación establecido en el Código Electoral, lo cual fue cumplimentado el diecisiete de abril posterior.

**14. Recepción, radicación y requerimiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.** El quince de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; asimismo requirió al órgano partidista responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ciudadano citado al rubro, siendo cumplido el diecisiete de abril posterior.

**15. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.**

El dieciséis de abril, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, diversa documentación para contar con mayores elementos y resolver la cuestión planteada.

**16.** Dicho requerimiento fue cumplimentado el dieciocho de abril.

**17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, admitió el presente medio de impugnación, las pruebas ofrecidas y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción V y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**19.** Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Víctor Manuel Antonio Vázquez, Gerardo

Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y German Malaga Cuevas, en su carácter de precandidatos y precandidatas a la Presidencia Municipal, así como las fórmulas para la Sindicatura y Regiduría únicas, respectivamente, al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en contra del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, por la determinación emitida en el expediente QE/VER/44/2021. Sin que ello signifique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**20.** De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación.

**21. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

**22.** En el caso, la resolución de la queja que se impugna fue conocida por la parte actora el ocho de abril, mientras que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral el doce de abril, de ahí que resulte más que evidente que se presentó dentro del plazo establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**23. Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402, fracción V, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

**24.** Lo anterior, porque se ostentan en sus calidades de precandidatos y precandidatas a la presidencia municipal, sindicatura única y regiduría única, respectivamente, en el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste por el PRD, y reclaman una violación a sus derechos político-electorales relacionados con la resolución QE/VER/44/2021 emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

**25. Interés jurídico.** Se estima que los y las recurrentes tienen interés jurídico toda vez que aducen una violación a sus derechos político-electorales y son parte actora en el medio de defensa intrapartidista.

**26. Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la parte actora, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

### **TERCERO. Suplencia de la queja**

**27.** De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'O' or similar shape.

puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

**28.** Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

**29.** Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".<sup>8</sup>

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

##### **Pretensión.**

---

<sup>7</sup> En adelante se le citara cómo Sala Superior del TEPJF.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

30. La pretensión de la parte actora estriba esencialmente en revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, que este Tribunal Electoral declare procedente sus registros para la Presidencia Municipal, la fórmula para integrar la sindicatura única, así como la tocante a la regiduría única, todas del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, derivado de su inscripción en el proceso interno de selección de candidatos del PRD.

### **Síntesis de agravios.**

31. Para alcanzar su pretensión, formulan los siguientes motivos de agravio:

#### **I. Falta de publicidad y notificación de la resolución impugnada.**

32. Al respecto, los y las promoventes señalan que el órgano partidista responsable no publicó en su página de internet y mucho menos les notificó la resolución dictada en el expediente QE/VER/44/2021.

33. Lo anterior, pues en aquella ejecutoria el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD ordenó notificar personalmente a los y las accionantes, situación que desde su óptica no aconteció, vulnerando lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Electoral del estado.

#### **II. Omisión de pronunciarse respecto a la procedencia de las candidaturas para ser postuladas por el PRD al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.**

34. En el presente agravio, refieren que la Dirección Ejecutiva Estatal y el Tercer Pleno Extraordinario del X

Consejo Estatal electivo, ambos del PRD, fueron omisos en pronunciarse el veintisiete y veintiocho de marzo pasado respecto a la procedencia de las candidaturas para ser postuladas en el municipio en cuestión, pues en el “anexo único” del acuerdo dictado por los órganos partidistas citados no se advierte que se haya hecho mención respecto al Municipio de Ixhuatlán del Sureste.

**35.** Por lo que, ello irroga perjuicio a las y los promoventes, toda vez que se les está vulnerando su derecho a ser postulados como candidatos al haber cumplido con los requisitos y ser la única planilla registrada en el proceso de selección interna del citado instituto político para aquel Municipio.

**36.** Considerando que el acuerdo mediante el cual el PRD se pronunció respecto a las candidaturas para ser postuladas en diversos municipios que integran el estado de Veracruz, no se fundamentó ni motivo, contraviniendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, pues no existe causa justificada para no haberse pronunciado respecto al que ellos se postularon.

**37.** En ese sentido, dicho actuar de los órganos partidistas primigeniamente responsables contraviene lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a que toda autoridad electoral debe observar en todo momento durante su actuar el principio de legalidad, así como el de seguridad jurídica.

**38.** Finalizando que, sobre la base del principio *pro homine* y de *progresividad*, este Tribunal Electoral debe decretar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

afirmativa ficta en favor de la parte actora, toda vez que los organismos partidistas, no fundaron ni motivaron el no haberse pronunciado respecto a la procedencia de su registro como candidatos al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, dejándolos en un estado de incertidumbre jurídica, además de violentarles su derecho a ser votados.

39. Lo cual, constituye una limitante jurídica para ser postulados por otro partido político, toda vez que solo faltan cuatro días para el registro de las candidaturas de los entes públicos ante la autoridad administrativa electoral.

### III. Falta de fundamentación y motivación.

40. En el presente agravio, la parte actora esgrime que de conformidad con la normatividad interna del instituto político en cuestión, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD carece de facultades para elegir a las candidaturas que serán postuladas por ambos principios en el estado de Veracruz, ya que esa facultad recae exclusivamente sobre el X Consejo Estatal electivo a propuesta de la Comisión Estatal del multicitado partido político.

41. Sobre ello, aluden a una equivocación por parte del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal electivo del PRD al fundar dicha acción sobre la base de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones de dicho ente público, toda vez que la Dirección Estatal Ejecutiva no puede delegar esa facultad.

42. Por lo que, la multicitada Comisión Estatal, debió haber hecho la propuesta de las candidaturas al X Consejo Estatal electivo a partir de las ausencias, inhabilitaciones,

fallecimientos, renunciaciones, ajustes de género y acciones afirmativas, para después, remitirlas a los órganos del citado partido a nivel nacional para su aprobación.

#### **IV. Vulneración al principio de certeza**

**43.** Los y las accionantes argumentan que, por el hecho de no haber nombrado a las respectivas candidaturas en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste en el acuerdo primigeniamente impugnado, ello los dejó en estado de incertidumbre jurídica sobre el estatus de su registro en el proceso interno del PRD.

**44.** Lo anterior, toda vez que ya feneció el plazo de los procesos internos de los partidos políticos según el calendario emitido por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que la mencionada etapa comprendió del diecisiete de enero al veintiocho de marzo del año en curso, aunado a que la correspondiente etapa a la presentación para la postulación de candidaturas transcurrió del dos al dieciséis de abril pasado.

**45.** En ese sentido, al haber concluido las mencionadas etapas, argumentan desconocer el estatus de su situación jurídica por cuanto hace a su registro en el proceso interno de selección de candidatos del PRD, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad interna del citado partido político.

**46.** De igual manera, refieren que a la fecha, no hay un acuerdo emitido por el OPLEV, mediante el cual haya ampliado el plazo para que los partidos políticos presenten los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

registros de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular.

47. A su vez, señalan que las acciones realizadas por el X Consejo Estatal electivo del PRD los ha dejado en un estado de incertidumbre e indefensión al no haberse pronunciado respecto a la designación de los candidatos en su Municipio, por lo que, en consecuencia, debería operar la afirmativa ficta a su favor y decretar la procedencia de su planilla al no existir otra registrada.

48. Para concluir, la parte actora vía ad cautelam, refiere que no existe un acuerdo aprobado y publicado respecto a la reserva de género y acciones afirmativas, lo cual imposibilita que se designen candidatos o candidatas bajo ese argumento sin tomar en cuenta a los participantes, pues la designación que se realice en su momento debe partir en razón de los y las precandidatas registradas.

### **Metodología de estudio**

49. Sentado lo anterior, el estudio de los argumentos se realizará de la siguiente manera, conjuntamente los señalados con los números II, III y IV, toda vez que guardan relación con el proceso interno de postulación de las candidaturas en el PRD para el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

50. Después, el destacado con el numero I, en el que se refiere a la falta de publicación y notificación de la resolución impugnada, sin que lo anterior depare algún perjuicio a los y las promoventes, en virtud de que lo relevante es cumplir con el principio de exhaustividad, es decir, que se analicen la

totalidad de los agravios, y no el orden en que este Tribunal Electoral los aborde.

**51.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

#### **Consideraciones del órgano partidista responsable.**

**52.** Tocante a este punto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD refirió a las reglas del proceso interno de dicho instituto político, siendo las siguientes:

- Serán organizadas por el Órgano Técnico Electoral.
- Deberá remitirse una convocatoria para el tipo de elección de que se trate en el ámbito de competencia que será observada y aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva.
- Los registros de precandidatos están a cargo del Órgano Técnico Electoral, quien integrara los expedientes respectivos.
- La elección de candidatos se realiza a través de los dictámenes que presentan las Direcciones Ejecutivas del ámbito de competencia a los consejos electivos respectivos.
- Si se omitieran realizar los actos de convocatoria o elección de candidatos en alguna entidad,

---

<sup>9</sup> Consultable en justicia electoral. revista del tribunal electoral del poder judicial de la federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6. así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

corresponderá a la Dirección Nacional Ejecutiva realizar el nombramiento respectivo.

**53.** En ese mismo sentido, realizó una valoración del acervo probatorio que obraba en el expediente que integró la queja primigenia, determinando el alcance de las mismas por cuanto hace al órgano o persona partidista del cual emanó al rendir sus informes en aquella instancia.

**54.** Derivado de lo anterior, arribó a las siguientes conclusiones:

- El Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD sesionó el veintiocho de marzo del año en curso.
- Dicha sesión se llevó a cabo en el lugar y hora señalado para tal efecto.
- El mencionado Pleno aprobó 109 planillas a diversos municipios en el estado de Veracruz.
- El pleno reservó para que la Dirección Estatal Ejecutiva remitiera dictamen para su aprobación por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva de 103 planillas a municipios a efecto de cumplir con las acciones afirmativas y principio de paridad.

**55.** Continuando con esa metodología de estudio, la autoridad responsable, determinó que el X Consejo Estatal electivo en su Tercer Pleno Extraordinario de veintiocho de marzo del año en curso, se suscitaron los hechos que a continuación se precisa:

- Dicho Pleno sesiono en la fecha mencionada.
- La sesión se realizó en el lugar y fecha señalada para tal efecto.
- En la sesión estuvieron presentes cien de los ciento dieciocho consejeros, por lo que existió el cuórum legal para sesionar.
- Se discutió y aprobó el orden del día.
- Se discutieron y aprobaron los puntos desarrollados en la sesión, emitiendo los resolutivos respectivos.

**56.** En ese sentido, estima que la sesión que se analiza, se ajusta al principio de legalidad, toda vez que la instalación, desarrollo y conclusión del X Consejo Estatal electivo en su Tercer Pleno Extraordinario se llevó acorde a la normatividad interna del PRD.

**57.** Entonces, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD justificó que no se acreditaba la supuesta omisión alegada por la parte actora, toda vez que el veintiocho de marzo pasado, el multicitado X Consejo Estatal electivo remitió a la Dirección Nacional Ejecutiva los dictámenes de ciento tres municipios entre los que se encontraba la planilla postulada al Ayuntamiento Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, a efecto de que verificara que se cumpliera con las acciones afirmativas y el principio de paridad de género.

**58.** Asimismo, refiere que el órgano partidista nacional está realizando las actuaciones necesarias para nombrar a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

candidatos y candidatas que representará al PRD en las elecciones locales.

59. Además, señala que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD cuenta con las facultades legales para nombrar a candidatos de elección popular que hayan participado en su proceso interno en caso de que el órgano partidista estatal no lo haya realizado.

60. Por lo que, la autoridad responsable concluye argumentando que el OPLEV amplió el plazo para el registro de candidaturas, teniendo como fecha de vencimiento el veintiséis de abril del año en curso.

61. Permitiendo con lo anterior que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, se encuentre en tiempo para determinar las procedencias de las candidaturas delegadas por el X Consejo Estatal electivo del citado ente público por cuanto hace a los municipios restantes, entre los que se encuentra Ixhuatlán del Sureste.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

62. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **Marco normativo**

**Autogobierno y autodeterminación de los partidos políticos.**

63. Los artículos 19, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 22 del

Código Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

**64.** El artículo 44, párrafo primero del Código Electoral establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

**65.** En el diverso numeral 57, establece que los procedimientos internos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollarán considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias.

**66.** Sobre la base de lo anterior, se tiene que los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

**67.** Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que las convocatorias son el instrumento por medio del cual se establecen reglas y normas, denominadas bases, que tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección, así como la verificación de resultados de cada una de las etapas de dicho proceso.<sup>10</sup>

**68.** De igual manera, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establece las bases conforme a las cuales las personas militantes, precandidatos, precandidatas y ciudadanía interesada en participar en el proceso interno de selección de candidaturas deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización, desarrollo, así como la calificación del proceso electivo.

**69.** En observancia al principio de certeza, las convocatorias son el instrumento que otorga certidumbre al proceso de selección interna, en que se establecen las reglas del juego que debe observar la militancia y personas interesadas en participar, pero también delimita y establece las bases de actuación de los propios órganos responsables del proceso interno de cada partido, frente a las personas participantes.

### **Procesos internos estatales del PRD**

**70.** El artículo 40 de los estatutos del PRD señala que el Consejo Estatal es el órgano superior del partido en la entidad federativa que corresponda.

**71.** Dicho Consejo, presentará el proyecto de Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular

---

<sup>10</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-573/2006; SDF-JDC-334/2015 y SX-JDC-386/2016.

en el nivel estatal y municipal a la Dirección Nacional para su observación, aprobación y publicación.<sup>11</sup>

**72.** A su vez, el capítulo segundo de los estatutos en estudio, en su diverso numeral 62, habla de la elección de los candidato a cargos de elección popular, así como a las reglas que se observaran, siendo las siguientes:

“...a) Serán organizadas por la Dirección Nacional a través de su órgano técnico Electoral, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivo;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y;

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Dirección Nacional asumirá esta función...”

**73.** De igual manera, el arábigo 63 señala que las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por el Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica o en su caso, por la Dirección Nacional mediante proyectos de dictámenes.

**74.** Por su parte, el artículo 84 del Reglamento de Elecciones del PRD, señala que los dictámenes que se aprueben por los Consejos con carácter electivo, serán

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 43, párrafo primero, fracción i) del los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presentados por la Dirección Ejecutiva correspondiente, a través de su Presidencia.

### **Fundamentación y motivación.**

75. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

76. Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

77. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

78. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Por tanto, existirá falta

de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.<sup>12</sup>

**79.** La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

**80.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".<sup>13</sup>

### **Decisión de este Tribunal Electoral**

**81.** Como se precisó en párrafos anteriores, este órgano colegiado se pronunciará primeramente respecto a los agravios en listados con los números II, III y IV, relativos al proceso interno de postulación de las candidaturas en el PRD para el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

**82.** Este Tribunal Electoral de Veracruz determina **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sword=5/200>.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 173565, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**83.** En primer lugar, tal como lo sostiene la parte actora, había una fecha límite para emitir los dictámenes de procedencia para el proceso de selección de candidaturas en el PRD, generando certeza sobre la fecha de procedencia de las mismas.

**84.** Toda vez que el órgano responsable se limitó a analizar el desarrollo de la sesión del X Consejo Estatal con carácter electivo, y no señaló los argumentos lógico-jurídicos que respondieran a la pretensión de los inconformes, que era el análisis de la omisión del PRD en pronunciarse respecto al registro de su planilla.

**85.** Situación que arribó a generar un estado de incertidumbre a los y las accionantes, pues los plazos establecidos en la convocatoria tienen como finalidad generar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía, esto, además de permitir que tengan verificativo oportuno los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de la etapas del proceso interno.

**86.** Para arribar a tal determinación, en el marco normativo se puede advertir que los partidos políticos están dotados de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, relativos a su organización y funcionamiento, ya que cada partido busca la consecución esencial de sus fines, con base en sus principios y normas, que sirven como uno de los mecanismos de acceso al poder público.

**87.** Lo cual, es acorde a lo establecido en la tesis VIII/2005, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".<sup>14</sup>

**88.** No obstante ello, se debe precisar que las normas y actos de los partidos políticos no son absolutas, toda vez que puede ser del estudio de los órganos jurisdiccionales en la materia, a fin de que su normatividad se ajuste a la constitucionalidad y legalidad, aunque el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios de autodeterminación y auto-organización de los entes públicos.

**89.** En ejercicio de esos principios, el ocho de enero, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD emitió, la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021<sup>15</sup>.

**90.** En tal disposición partidista se estableció el procedimiento y los plazos a los afiliados del citado partido político, así como a la ciudadanía en general que, en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales y estatutarios, participarían en el proceso interno de selección de personas para ser postuladas, entre otros, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías que integran los doscientos doce Ayuntamientos en el estado de Veracruz para el actual proceso electoral local ordinario.

---

<sup>14</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

<sup>15</sup> Visible de la foja 74 a la 123 del expediente principal identificado con la clave TEV-JDC-146/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

91. En la base VI, de la citada norma intrapartidista la cual lleva como título "Del registro de aspirantes a las precandidaturas", refiere el lugar, periodo y horario en el que se recibieron las solicitudes de registro de los aspirantes a las precandidaturas a los distintos cargos de elección popular a renovarse en el estado de Veracruz, en lo que interesa, respecto a los municipales, se estableció del dieciocho al veintidós de enero de la presente anualidad.

92. A su vez, la base XI, párrafo primero, numeral 3 de la mencionada convocatoria señala que el método de elección de las candidaturas a los cargos municipales en Veracruz, sería mediante sesión del X Consejo Estatal electivo del PRD.

93. Asimismo, la diversa base XIV de la convocatoria de mérito, señala que el X Consejo Estatal electivo del PRD llevará a cabo su sesión con carácter electivo **el día veintiocho de marzo del año en curso**, a efecto de aprobar los dictámenes presentados por la Dirección Estatal Ejecutiva del multicitado partido político.

94. Por último, el mencionado ordenamiento intrapartidista estipula en su base XVIII, párrafo primero que, solo en caso de ausencias de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular, la postulación será realizada por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD mediante designación directa, previa delegación realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva.

95. Derivado de lo anterior, se tiene que la convocatoria en estudio **sí establece una fecha límite** para emitir los dictámenes de procedencia de las personas electas como

candidatas y/o candidatos por el PRD a los diversos cargos que integran los ayuntamientos en el estado de Veracruz, **teniendo como verificativo para ello el veintiocho de marzo**, de acuerdo con la base XIV de la convocatoria que hemos referido.

**96.** Siendo que, en la fecha señala, el X Consejo Estatal aprobó el dictamen únicamente por cuanto hace a ciento nueve planillas que contiene las propuestas de diversas candidaturas de ediles a diversos municipios en el estado de Veracruz, reservando para la Dirección Nacional Ejecutiva del mismo ente público pronunciarse respecto a ciento tres planillas restantes.

**97.** Lo anterior, en el entendido de que la multicitada Dirección Nacional actuaria de conformidad con los estatutos del PRD, específicamente en su artículo 39, párrafo primero, fracción XVI, inciso b), al no haberse realizado la elección.

**98.** En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la conclusión resulta lógica en relación con los agravios expuestos por la parte actora, toda vez que las solicitudes de registro a los diversos cargos edilicios de esta entidad federativa tenían una fecha límite para ser aprobadas por el órgano partidista estatal o nacional.

**99.** Lo cual, en la especie no aconteció, pues a la fecha en que se emite la presente sentencia, de las constancias que obran en el expediente, no hay elemento probatorio alguno aportado por la órgano responsable en la que se constate que el multicitado ente público, por conducto de su Dirección Nacional Ejecutiva, se haya pronunciado respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

procedencia o no de la planilla presentada por la parte actora para ser postuladas y postulados a las diversas candidaturas que se inscribieron.

**100.** De ahí que, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD justificó tal cuestión en el sentido de que, respecto al pronunciamiento del registro de la planilla demandante, quienes buscan abanderar diversos cargos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, recaería sobre la Dirección Nacional Ejecutiva del mismo ente público, quien determinará lo conducente en su momento.

**101.** Lo anterior, toda vez que el veintiocho de marzo, el X Consejo Estatal electivo del PRD reservó la aprobación del dictamen de procedencia relativo a ciento tres planillas a diversos cargos en el estado de Veracruz, entre los que se encuentra la inherente al municipio en cuestión.

**102.** En ese sentido, el órgano partidista responsable argumenta en su informe circunstanciado que lo anterior se debió a una facultad de delegación por parte del X Consejo Estatal electivo a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambos del PRD, esto, para que verificara la integración de las planillas por cuanto hace a las acciones afirmativas y el principio de paridad de género que deben cumplir.<sup>16</sup>

**103.** A su vez, en la resolución impugnada, se hace referencia que la citada Dirección Nacional Ejecutiva se encuentra realizando actuaciones para que se nombren a los y las abanderadas que representaran al PRD de cara al proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso.

---

<sup>16</sup> Visible en la página 60 del expediente principal.

**104.** Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, dichos argumentos resultan insuficientes para justificar el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de pronunciarse sobre el estado que guarda el registro de su planilla para ser postulados como candidatos al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste.

**105.** Esto, sobre todo, observando la Convocatoria como el instrumento que desde un principio estableció las reglas del proceso interno, la cual dota de certeza cada una de sus etapas, a efecto de que los y las participantes tengan plena certeza de las reglas a las que se sujetaran.

**106.** Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos políticos cuentan con autoorganización para regular sus asuntos internos, debe concluirse que, si la convocatoria establece la fecha para emitir los dictámenes de procedencia de las diversas candidaturas que resulten electas en el proceso interno de selección -veintiocho de marzo-, entonces la parte actora tiene razón al afirmar que ello debió suceder así y acusar a los órganos internos del PRD en haber incurrido en una omisión al no pronunciarse respecto a la planilla que deberá ser postulada en el multicitado municipio.

**107.** Pues ante tal omisión, se les vulneran sus derechos político-electorales, ya que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD en esta entidad federativa con la pretensión de ser postuladas y postulados, en ejercicio de su derecho a ser votadas y votados a un cargo de elección popular, de ahí que al no conocer los registros aprobados tampoco puedan combatirlos si los consideran



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

contrarios a derecho, y causándoles un afectación a sus intereses.

108. Sobre todo, porque resulta necesario que tengan conocimiento de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas del mencionado partido político para que, eventualmente, puedan ejercer una defensa si consideran que la decisión adoptada vulnera su esfera jurídica, al tratarse de personas que tienen un interés directo al haber participado en dicho proceso.

109. Por tanto, se considera que es evidente la intención de los y las actoras de contar con un dictamen emitido por un órgano partidista competente sobre su registro en el proceso interno para obtener las candidaturas que pretenden.

110. Toda vez que las diferentes etapas del proceso electoral cuentan con una definitividad, corriendo el riesgo los derechos de las personas en tornarse irreparables derivado de una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos partidistas responsables en emitir el dictamen de procedencia exigido.

111. Maxime que, desde el momento en que se debió haber aprobado el dictamen de procedencia de candidaturas a los cargos edilicios (veintiocho de marzo), a la fecha de emisión de la presente sentencia, **ha transcurrido el tiempo en demasía, esto es, veintiséis días naturales.**

112. Además, se tiene que la etapa correspondiente al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, finaliza el veinticuatro de abril de la presente anualidad.

**113.** Ello es así, pues el veintiuno de abril pasado, el Consejo General del OPLEV aprobó la ampliación del plazo para la recepción de postulaciones a candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, a la fecha antes mencionada.<sup>17</sup>

**114.** Sin embargo, aun y cuando ya finalizaron los procesos de selección intrapartidista, así como la inminente conclusión del periodo de solicitud de registro de candidaturas ante el OPLEV, ello no implica el riesgo de una afectación irreparable a la parte inconforme en virtud del registro de las candidaturas.

**115.** Lo anterior, ya que si bien el inicio de las campañas para las y los candidatos a cargos municipales en el estado de Veracruz es el cuatro de mayo del año en curso, lo cierto es que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

**116.** Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Hecho que se considera público y notorio en términos del artículo 331 del Código Electoral.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Así como en la página de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**117.** En conclusión, resulta evidente para este Tribunal Electoral que la resolución impugnada es insostenible, pues no se le expusieron los argumentos y fundamentos jurídicos a la parte actora en el agravio relativo a la omisión de los distintos órganos partidistas del PRD en pronunciarse respecto al registro de su planilla para ser postulados y postuladas por el mencionado instituto político a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría únicas par el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

**118.** Por otra parte, cabe precisar que las calidades con las que se ostentan las y los actores en este juicio ciudadano, esto es, precandidatos y precandidatas inscritos en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, no se encuentra cuestionada.

**119.** Ello es así, ya que desde la instancia primigenia los órganos partidistas responsables pudieron haber cuestionado tal situación, cuestión que no sucedió, aunado a que ante este órgano jurisdiccional, del informe circunstanciado rendido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, se advierte que sus argumentos están encaminados a defender la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, tratando de desvirtuar los motivos de agravio expuestos por la parte actora, sin realizar alguna manifestación respecto a desvirtuar la calidad de la parte actora.

**120.** A su vez, es óbice para este Tribunal Electoral que los y las accionantes solicitan que opere la figura jurídica de la afirmativa ficta ante el silencio del PRD en pronunciarse respecto al registro de su planilla.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.

**121.** Al respecto, los y las accionantes parten de una premisa errónea al considerar que, sobre la base de la omisión del órgano partidista primigeniamente responsable de pronunciarse, se debe entender en automático como procedente el registro de su planilla a los diversos cargos que se postularon del multicitado Ayuntamiento.

**122.** En este sentido, debe atenderse que la falta de respuesta, en materia electoral no opera de forma automática como consecuencia de aplicar la afirmativa o negativa ficta, porque esta figura necesariamente debe encontrarse contemplada en la ley.

**123.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2007, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY".<sup>19</sup>

**124.** Sin que de la normatividad interna del PRD se advierta que exista disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, por la cual se establezca que si dicho instituto político no se ha pronunciado respecto al registro de su planilla, deba entenderse que ello trae como consecuencia la procedencia de la misma.

**125.** Finalmente, respecto a la falta de publicación y notificación de la resolución, no le asiste la razón a la parte actora.

**126.** Ello es así, pues la notificación de la queja fue realizada en términos de la normatividad partidista, de conformidad con

---

<sup>19</sup> Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Año 1, Número 1, 2008



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, pues fue remitida mediante el servicio de paquetería y mensajería perteneciente a Correos de México "MEX POST".

**127.** En el referido precepto normativo intrapartidista, se establece que las notificaciones dentro de los procedimientos se podrán hacer por mensajería o paquetería, la cual surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

**128.** Derivado de lo anterior, se tiene que el órgano partidista responsable remitió la resolución de la queja a través del servicio de Correos de México, el ocho de abril pasado, misma que fue notificada el doce del mes y año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por la parte actora en su escrito.<sup>20</sup>

**129.** En esa misma línea argumentativa, si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de actos procesales, se diferencian, ya que la primera atiende principalmente a la garantía de audiencia, ya que a través de ella es posible comparecer al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención, tal actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, produciendo el conocimiento suficiente para que quien cuente con legitimación e interés pueda legalmente comparecer, desde el momento en que se fija en los estrados de la autoridad u órgano electoral respectivo.

---

<sup>20</sup> Vease la foja 58 del expediente principal al rubro citado.

130. Pues la publicación se perfila al principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, del cual los órganos partidistas no escapan, ya que está encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades que realicen los órganos jurisdiccionales.

131. De tal suerte que, ambas van de la mano, la primera para hacer del conocimiento a los interesados el comparecer de ser necesario en los plazos que fije la ley y la segunda hacer del conocimiento al público en general las actuaciones que realizan, sin que una restrinja a la otra, en ese supuesto, surten sus efectos jurídicos la notificación por estrados desde el momento de su publicación física.

132. Por tanto, se tiene que fue salvaguardado el derecho de garantía de audiencia de la parte actora, al haberseles notificado la resolución de queja ahora impugnada vía correo postal, pues respecto a la publicaron, dicho acto es para quien o quienes se consideren con legitimación e interés jurídico puedan comparecer a juicio.

133. Finalmente, se da vista al Consejo General del OPLEV para que, se imponga del contenido de la presente sentencia y, para el caso, determine lo conducente respecto al registro de las candidaturas correspondientes del multicitado partido político a los diversos cargos de elección popular que integran el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

134. Toda vez que resultaron fundados los agravios de la parte actora relativos a la omisión de pronunciarse respecto al estado que guarda su planilla la cual se postuló a diversas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

candidaturas en el proceso interno de candidaturas en el PRD para el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

**135.** Y que su vez, el dictaminen de procedencia de candidaturas fue reservado para que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD se pronunciara al respecto, con fundamento en los artículos 381 y 383, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- I. Se **revoca**, la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en la queja QE/VER/44/2021, de ocho de abril pasado.
- II. Se **vincula y ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que, se pronuncie respecto a la planilla registrada por Víctor Manuel Antonio Vázquez, Gerardo Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y German Malaga Cuevas, en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho ente público a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría únicas, al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.
- III. El órgano partidista vinculado, tendrá que dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificada del presente fallo, sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar sobre la procedencia o no de la planilla registrada, pues ello corresponde determinarlo a dicho órgano partidista.
- IV. Emitido el dictamen respectivo que en derecho proceda, dicho órgano nacional del PRD, deberá notificar

inmediatamente a la parte actora conforme a su normativa partidista.

- V. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten, por la vía más expedita a la dirección de este órgano Jurisdiccional, ubicado en calle Zempoala, número 28, fraccionamiento Los Ángeles, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, C.P. 91060.

**136.** En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

**137.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de la presente sentencia.

**138.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz <http://www.teever.gob.mx/>.

**139.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios referentes a la omisión hecha valer por Víctor Manuel Antonio Vázquez, Gerardo Daniel Pérez García, Citlalic Saynes López, Elva Isabel Domínguez Hernández, Fidel García Bartolo y German Malaga Cuevas, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida en la queja QE/VER/44/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en términos del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** y **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD al cumplimiento de la presente sentencia, en términos del considerando SEXTO.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Órgano de Justicia Intrapartidaria y a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambas del PRD, así como al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387,393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de

Presidenta, quien emite voto concurrente; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-146/2021.**

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito realizar unas consideraciones respecto a lo manifestado dentro del proyecto de sentencia en donde se está revocando la resolución emitida el ocho de abril pasado, por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> dentro del expediente de queja QE/VER/44/2021, toda vez que resultó fundado el planteamiento de la omisión de pronunciarse respecto a la planilla registrada por la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político, a fin de ser postuladas y postulados a diversos cargos en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el actual proceso electoral local ordinario.

En el caso, coincido en que se tenga por fundada la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva Estatal y el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, ambos del PRD, de pronunciarse respecto a la planilla registrada por la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político, cuestión que el órgano de justicia intrapartidista declaró infundada.

Sin embargo, no coincido en la metodología de estudio que se abordó en el proyecto, lo anterior, puesto que se está diciendo que la resolución intrapartidista carece de fundamentación y motivación,<sup>2</sup> ya que no se le expusieron los argumentos y

---

<sup>1</sup> En adelante se le citará como Órgano Intrapartidista del PRD.

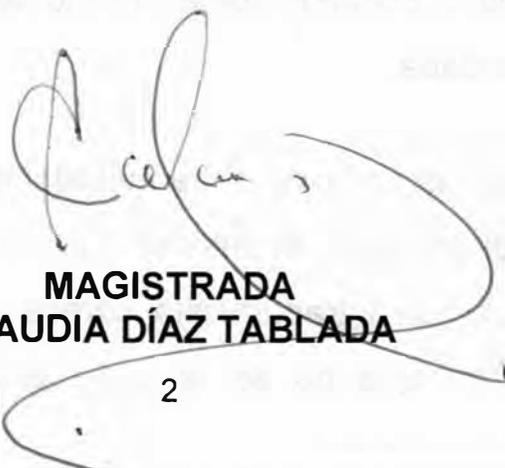
fundamentos jurídicos a la parte actora, y por lo mismo, se está revocando el acto impugnado y ordenando directamente a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que se pronuncie respecto a la planilla registrada por la parte actora, por el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz. De ahí que, al tener tales efectos, lo conducente era entrar en plenitud de jurisdicción al declarar fundado el agravio correspondiente a la falta de fundamentación y motivación por parte del órgano de justicia intrapartidaria, y por lo tanto, ya en plenitud, declarar fundada la omisión aludida por la parte actora.

En ese sentido, cobraría congruencia el proyecto, y ante la metodología de estudio aludida, tendría justificación ordenar directamente a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que se pronuncie respecto a la planilla registrada por la parte actora, por el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

Así, desde mi óptica, con independencia de que el Pleno de este Tribunal Electoral coincide con el sentido de la resolución, lo cierto es que no comparto la metodología de estudio abordada en el proyecto, por las razones expuestas.

En ese orden de ideas, considero pertinente hacer esta precisión.

Xalapa, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



**MAGISTRADA  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**